

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE MARZO DE 1967

} N° 15.816

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 40 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Número 3 Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del Parto, de 29 de octubre de 1919.

Ley N° 41 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 4 de 11 de enero de 1967, por la cual no se avoca conocimiento.

Resolución N° 5 de 11 de enero de 1967, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución N° 826 de 3 de noviembre de 1966, por la cual se hace una asignación y otorgan Licencias de Pesca.

Resolución N° 840 de 17 de noviembre de 1966, por la cual se concede permiso de importación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 3 RELATIVO AL EMPLEO DE LAS MUJERES ANTES Y DESPUES DEL PARTO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1919

LEY NUMERO 40

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 3 Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del Parto, de 29 de octubre de 1919.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 3 Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del Parto, de 29 de octubre de 1919, que a la letra dice:

*Convenio Relativo al Empleo de las Mujeres
antes y después del Parto*

La Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo:

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas (al empleo de las mujeres, antes y después del parto, con inclusión de la cuestión de las indemnizaciones de maternidad), cuestión que está comprometida en el tercer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional;

Adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la

maternidad, 1919, y será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1.—A los efectos del presente Convenio, se consideran (empresas industriales), principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puentes, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua, marítima o interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes con excepción del transporte a mano.

2.—A los efectos del presente Convenio, se considera como (empresa comercial) todo lugar dedicado a la venta de mercancías o a cualquier operación comercial.

3.—La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre la industria y el comercio, por una parte, y la agricultura, por otra.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término (mujer) comprende a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada o no, y el término (hijo) comprende a todo hijo, legítimo o no.

ARTICULO 3

En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o particulares, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA. TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 55
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Telé. no: 2-8271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 6.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro No 4-11

a) No estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;

c) Recibirá, durante todo período en que permanezca ausente en virtud de los párrafos a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro Público, o se pagarán por un sistema de seguro.

La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;

d) Tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia.

ARTICULO 4

Cuando una mujer esté ausente de su trabajo en virtud de los párrafos a) o b) del Artículo III de este Convenio, o cuando permanezca ausente de su trabajo por un período mayor a consecuencia de una enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico esté motivada por el embarazo o el parto, será ilegal que, hasta que su ausencia haya excedido de un período máximo fijado por la autoridad competente de cada país, su empleador le comunique su despido durante su ausencia o se lo comunique de suerte que el plazo estipulado en el aviso durante la mencionada ausencia.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

1.—Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Con-

venio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones, o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernan plenamente por sí mismos, a reserva de:

a) Que las condiciones locales imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

2.—Cada miembro deberá notificar a la Organización Internacional del Trabajo su decisión, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

ARTICULO 7

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 10

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de la Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

ARTICULO 12

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Jefe de Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Presente Convenio es auténtico.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá

Organo Ejecutivo Nacional

Ministerio de Relaciones Exteriores

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 12 RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA, DE 25 DE OCT. DE 1921

LEY NUMERO 41

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 12 Relativo a la Indemnización de Trabajo en la Agricultura, de 25 de octubre de 1921, que a la letra dice:

Convenio Relativo a la Indemnización por Accidentes del Trabajo en la Agricultura

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera Reunión el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adaptar diversas

proposiciones relativas a la protección de los trabajadores agrícolas contra los accidentes, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la Reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la indemnización por accidentes del Trabajo (agricultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO I

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tenga por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.

ARTICULO II

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO III

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO IV

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO V

A reserva de las disposiciones del Artículo III, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones del Artículo I a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO VI

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio

se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO VII

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO VIII

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión del mismo.

ARTICULO IX

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el Texto del preinserto Convenio es auténtico.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

Juvenal A. Castellón A.

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, diciembre 16 de 1957.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 4. — Panamá, 11 de enero de 1967.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho, el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Morgan Epimeneo Vargas Medina y Pedro Largaespada Fonseca, por infracción al Reglamento de Tránsito.

El Juez de Tránsito, como tribunal de primera instancia, resolvió el negocio profiriendo la Resolución No. 1366, de junio 20 de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

“Condenar, como en efecto condena, a Pedro Largaespada Fonseca, de generales conocidas, a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Municipal la suma de diez balboas (B/. 10.00) por colisión al distraerse en el manejo y obligado a pagar daños causados al auto operado por Morgan Epimeneo Vargas Medina, los cuales consisten según la Guardia Nacional, en los siguientes: “costado izquierdo (la puerta), abollada y los adornos abollados”.

Disconforme con este fallo el Licenciado Manuel Herrera, apeló para ante el señor Alcalde del Distrito de Panamá, ya que el distinguido abogado actúa en representación del señor Largaespada.

El señor Alcalde, se declaró impedido por encontrarse dentro de lo que consagra el Artículo 978 del Código Judicial, Ordinal 1º y en consecuencia, se llamó al primer Suplente para que actuara en este negocio.

El señor Alcalde Encargado, resolvió este asunto a través de la Resolución No. 437-S.J., de julio 11 de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

“Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la Resolución número 1366, de 20 de junio próximo pasado dictada por el señor Juez de Tránsito, por medio de la cual condenó al señor Pedro Largaespada Fonseca, de generales conocidas en autos, a pagar B/. 10.00 de multa a favor del Tesoro Municipal, y a pagar los daños que le causare el carro con placa número 33535 R. de P. operado por el señor Morgan Epimeneo Vargas Medina el día que lo colisionó”.

Al ser notificado el Licenciado Herrera, de este fallo, anunció avocamiento ante el Órgano Ejecutivo, cumpliendo con las formalidades del Artículo 1739 del Código Administrativo.

Esta Superioridad luego de un detenido estudio de este negocio, considera que no se han aportado nuevas pruebas que hagan variar la situación jurídica del negocio y que las resoluciones recu-

rridas encuentran respaldo en las constancias de autos.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

sual de Ciento Sesenta y Ocho Balboas (B/. 168.00), equivalente a su último sueldo devengado y sobresueldos reconocidos.

Esta resolución tendrá efectos fiscales a partir del 26 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

HACESE UNA ASIGNACION Y SE OTORGAN LICENCIAS DE PESCA

RESUELTO NUMERO 826

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 826.—Panamá, 9 de noviembre de 1966.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor *Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Angel Relly Sierra Goytía, en representación de la firma Proteínas Panamá, S. A., mediante memorial fechado el 21 de octubre de 1966, solicita que se le conceda a la Sociedad que representa, quince (15) cupos para operar naves de pesca que se dedicarán a la captura de anchovetas y arenques para su desembarco en la planta de procesamiento de harina de pescado que dicha empresa instalará en la Isla de Chepillo;

Que el Decreto No. 168 de 20 de julio de 1966, en su artículo octavo autoriza al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, para que determine el número de naves para que considere necesarias para que puedan operar las nuevas plantas de procesamiento de harina de pescado;

Que basado en la capacidad de procesamiento de 25 toneladas por hora, declarada por la empresa en su solicitud, el Departamento de Pesca e Industrias Conexas ha recomendado que se le asignen 13 embarcaciones de pesca a la firma Proteínas Panamá, S. A.

RESUELVE:

Artículo Primero: Asígnase trece (13) embarcaciones a la empresa Proteínas Panamá, S. A., para que desembarquen el producto de la captura de anchovetas y arenques en la Planta de Procesamiento que la sociedad mencionada instalará en la Isla de Chepillo.

Artículo Segundo: A los propietarios de las naves mencionadas en el artículo anterior, se les otorgarán las Licencias de Pesca, una por la plan-

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 5. — Panamá, 11 de enero de 1967.

El Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, ha informado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho de jubilación a partir del 26 de enero de 1967, al Cabo No. 303, Arturo Sosa, por contar dicha unidad con más de 25 años de servicios continuos prestados dentro de la Institución.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado suscrito por el Comandante Tercer Jefe y Secretario Ejecutivo de la Guardia Nacional, con el cual se acredita que el Cabo Sosa ha prestado servicios continuos dentro de la Institución durante 25 años, 12 días.

b) Copia del Acta de Posesión fechada 18 de noviembre de 1941;

c) Certificado suscrito por el Intendente General de la Guardia Nacional, con el cual se comprueba que el último sueldo devengado por el Cabo Sosa, incluyendo sus sobresueldos, fue de B/. 168.00 mensuales.

d) Cédula de identidad personal No. 9AV-123-68, probatoria de que el interesado nació en La Raya de Santa María, Provincia de Veraguas, el 14 de abril de 1901. Tiene 65 años de edad. Son sus padres Ambrosio Quintero y María Sosa.

El ordinal a) del Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa Institución tendrán derecho a la jubilación, "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos ó 30 años de servicios no consecutivos, prestados dentro de la Institución. La jubilación será con el último sueldo devengado".

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocerle al Cabo No. 303, Arturo Sosa, el derecho a la jubilación con una asignación men-

ta de procesamiento que Proteínas Panamá, S. A., construye, se encuentre terminada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 840

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 840.—Panamá, 17 de noviembre de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 11 de noviembre de 1966, solicita el señor A. D. Melo, permiso para importar en nombre de Melo y Cía., S. A. seiscientas (600) toneladas métricas de Harina de Soya Extractada con solventes, para ser usado en la preparación de alimentos para aves;

Que el señor A. D. Melo, basa su solicitud en el numeral 081-09-09 del Arancel Vigente que a la letra dice "ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.....Libre".

RESUELVE:

Conceder al señor A. D. Melo, permiso para importar a nombre de Melo y Cía. S. A., Seiscientas (600) toneladas métricas de Harina de Soya Extractada con solventes, para ser usado en la preparación de alimentos para aves.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pacifico Flores, vecino del Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 9 AV-42-305, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria

mediante Solicitud Nº 9-1660 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de un superficie de 4 Hect. más 3998.13, ubicada en San Pedro del Espino Corregimiento San Pedro del Espino del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Terrenos de Valentín Núñez y Narciso Bosques,
Sur: Terrenos de Marcelo León, Francisco Quintero, Manuel Castillo,

Este: Camino carretero de San Pedro de la Horqueta a San Pedro del Espino,

Oeste: Terrenos de Abraham Bosques y Juan Bautista Bosques.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de.....o en el de la Corregiduría de San Pedro del Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los once días del mes de mayo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 24054

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 116

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rumualdo Arrocha Cruz, vecino del Corregimiento de..... distrito de Parita portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-12-160, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0314 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Hect. con 0256 m2, ubicada en La Valencia, corregimiento Portobellillo, distrito de Parita de esta provincia, cuyos linderos son,

Norte: Camino Real al Nogno y José Castillo.

Sur: Luis Patiño, Feliciano Castillo, Camino al Castillo,

Este: Camino Real,

Oeste: Terreno de Leoncio Pardo y Miguel Pardo Villar.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y en el de la Corregiduría de Portobellillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 27 días del mes de septiembre de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 85658

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que Juana Villarreal, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, empleada pública jubilada, cedula 6 AV-18-661, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía del Distrito, la adjudicación en compra, del Título de Propiedad, sobre un solar, sito dentro del área de la ciudad de Chitré, de una capacidad superficial de ciento ochenta y siete metros cuadrados con ochenta y dos centímetros cuadrados (187.82 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte: Esperanza de Barragán,

Sur: Elida Bernal de Delgado; Este: Calle San Juan de Dios; Oeste: Micaela Martín de Ugarte.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico.

El Alcalde del Distrito,

LUIS EDUARDO BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

Aurelio A. Quinzada S.

L. 1907

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Ignacio Arjona Acosta, varón, mayor de edad, panameño, con residencia en esta ciudad, casado, blanco, cedulado número 6-93-1186 por medio de su apoderado legal, licenciado José Guillermo Arjona, ha solicitado a este Despacho la adjudicación en compra, del Título de Propiedad, sobre un solar, sito dentro del área de la ciudad de Chitré, de una capacidad superficial de seiscientos metros cuadrados, (600 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle "A", Sur: Terreno de propiedad de Pedro Corro Tello, Este: Terreno de Berta Vega de Berbey, Oeste: Terreno de Propiedad de Pedro Corro Tello.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico.

El Alcalde del Distrito,

LUIS EDUARDO BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

Aurelio A. Quinzada S.

L. 1898

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 51-66

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coelá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Bustamante M., vecino del Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6.45-978, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-0080-65 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 31 Hect. más 0948.37 m², ubicada en El Naranjal Corregimiento El Roble del Distrito de Aguadulce de esta Provincia, cuyos linderos son.

Norte: Camino de tierra de 8.00 metros de ancho de La Loma a Cangrejal,

Sur: Río Santa María,

Este: Río Santa María y terreno de Juan de Dios Pérez,

Oeste: Terreno de Aurelio Villarreal.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce o en el de la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de mayo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

MANGEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-hoc,
Asistente Provincial,

Mariano A. González.

L. 27865

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Esequiel Batista Medina, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino de La Arena, portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-105-389, por medio de su apoderado legal, licenciado Winston Spadafora Franco ha solicitado a este Despacho la adjudicación, en compra, del Título de propiedad, sobre un solar, sito, dentro del área de la ciudad de Chitré, de una capacidad superficial de una hectárea con ocho mil trescientos sesenta metros cuadrados, (1 Hect. más 8360 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera nacional, Olimpia Gómez de Sandoval, Elida C. Vda. de Ruiz, R. Batista, Isaías Quintero, Juan E. Batista, Guillermo Avila, Isidora Avila y Agapito Calderón; Sur: Camino al Río La Villa; Este: Julio Alonso; Oeste: Camino al Río La Villa.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico.

El Alcalde del Distrito,

LUIS EDUARDO BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

Aurelio A. Quinzada S.

L. 12815

(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 13

La Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Roberto Peralta Serrud, varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lomas del Distrito de David, hijo de José Serrud y Rosa Peralta, con residencia en el Barrio Río Mar, Puerto Armuelles, Distrito del Barú, para que dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de hurto cometido en detrimento de Martha Hernández de Moreno, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Vistos:

Por las razones que se han expresado, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto consultado, abre causa penal contra Rufino Fuentes Reyes, varón, panameño, soltero, jornalero, natural de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, con residencia en Finca Ceiba, nació el 21 de junio de 1945, hijo de Isidro Fuentes y Florencia Reyes, y Roberto Peralta Serrud, varón, soltero, agricultor, natural de Las Lomas del Distrito de David, con residencia en el Barrio de Río Mar, hijo de José Serrud y Rosa Peralta, nació el 5 de agosto de 1945, por violaciones del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y les decreta su detención. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda. (fdo.) Gmo. Zurita. (fdo.) Sanjur.

Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, David, veinte (20) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Como se observa que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Roberto Peralta Serrud, por ignorarse su paradero y no habérsele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338, del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, se presente a

este Tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. (fdo.) Dora Goff. Juez Tercero del Circuito. (fdo.) Pablo E. Castillo C.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

DORA GOFF.

Pablo E. Castillo C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez, Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, cedulada N° 3-28-133, hija de Teleson Clark y Alicia Clark, con residencia desconocida actualmente, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONDENA:

A Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 3-28-133, hija de Teleson Clark y Alicia Clark, con residencia desconocida actualmente, al pago de la multa de ciento veinte balboas (B/120.00) al Tesoro Nacional como reo del delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Olga Calvo.

Remítase copia autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director General de Ingresos, para el pago de la multa, para lo cual tiene la procesada Clark el término improrrogable de dos meses, a partir de la notificación de esta resolución.

Esta sentencia debe ser publicada en la Gaceta Oficial de conformidad con los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial.

Derecho: artículos 17, 24, 322, acápite b) del Código Penal; 2157, 2158 y 2158 del Código Judicial.

Notifíquese.

El Juez. (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la procesada Dalthia Clark que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y a los habitantes de la República que están en la obligación de denunciar el paradero de la encartada Clark, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a esta se le ha procesado, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar a la procesada Dalthia Clark lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y siete, a las diez de la ma-

ñana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación N° CZ. 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal de Panamá, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que en este Despacho se le sigue por el delito de "homicidio por imprudencia" en Juan José Savañal Rudas, y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación N° 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal, de Oficios Domésticos, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de "homicidio por imprudencia" en perjuicio de Juan José Savañal Rudas. Como se observa que se encuentra todavía en libertad, se ordena su captura a las autoridades de Policía correspondientes.

Téngase al Lic. Manuel A. Herrera como defensor de la procesada Margaret Davis, conforme se le confiere en diligencia de indagatoria, visible a fs. 9 vuelta.

Oportunamente se fijará la fecha de la Vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo N° 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.

El Juez. (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la enjuiciada Margaret Davis que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada Margaret Davis, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a ésta se le procesa, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Igualmente las autoridades del orden político y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar a Margaret Davis, así como para que la ponga a disposición de este Tribunal.

Para notificar a la enjuiciada Margaret Davis lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, a las diez de la mañana, y copias del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.